

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/257/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho. - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/257/2018, promovido por la C.*****; contra actos de la autoridad atribuido al **C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**; Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, la **C.*******; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La Resolución de fecha 05 de marzo de 2018, por concepto de multa por cantidad de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) emitida por el*

Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; relativa al Procedimiento Administrativo número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 2017". Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/257/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En dicho auto con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia se negó la suspensión del acto reclamado.

3.- Por acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, esta Sala Regional tuvo al C. DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; por contestada la demanda en tiempo y forma y se le dio vista a la parte actora.

4.- Mediante proveído del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al representante autorizado de la parte actora, por interpuesto el Recurso de Revisión en contra del auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, por lo que se le corrió traslado a las autoridades demandadas.

5.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria de acuerdos hizo constar que una vez analizadas las constancias de autos, se advirtió que la autoridad demandada no dio contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, por lo que se ordenó remitir el expediente y el recurso citado a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para su calificación y resolución correspondiente.

6.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código Procesal

Administrativo, se tuvo ala parte actora por ampliada su demanda, en la que señalo como nuevos actos impugnados: *“a)Oficio de Comisión identificado con el número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 2017, dictado por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco; b)Orden de Verificación de fecha 30 de junio de 2017, con número de oficio DGEyPMA/RCA/00699/17 dictado por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco; c) Acta de verificación levantada el 25 de agosto de 2017 por el Inspector de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez”.*

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las representara legalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. En la que previa certificación de la misma fecha se hizo constar que el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la ampliación de demanda formulada por el actor, por lo que se le declaro precluido para hacerlo. En la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, se encuentran plenamente acreditados en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, documental que se encuentra agregada a foja 10 del expediente; Así mismo en la ampliación de demanda señalo como nuevos actos impugnados *“Oficio de comisión con número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 201, Orden de Verificación de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete”*, visibles a folios 36 a 50 del expediente en estudio; documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 49 fracción III y 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opondan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez revisada dichas constancias se advierte que no existe impedimento legal para entrar al estudio de la controversia planteada.

QUINTO.- Substancialmente la parte actora en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda y ampliación de demanda, sostuvo, que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al dictar la resolución es ilegal en virtud de que deriva de actos viciados de origen que transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con las formalidades que para efectos de notificaciones personales y visitas domiciliarias señalan los artículos 76 y 107 del Código Fiscal Municipal Vigente, en relación a los artículos 279 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

En relación, al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, tenemos que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, señaló que en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dando cumplimiento al artículo 14, 16 y 115 fracción II, III y V, inciso d) y g) de la Constitución Federal y 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 6 numeral 1, fracción VII, 178 fracción I y II.

Sobre el tema que nos ocupa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 76 y 107 del Código Fiscal Municipal Vigente, 279 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, 76 y 107 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, y 157, 158, 159, 160 y 161 del

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, los artículos 76 y 107 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, prevén lo siguiente:

ARTICULO 76°.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I. Solo se practicará por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).- Nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso, se comunicará por escrito al visitado el nombre de los visitantes sustitutos.

c).- Los gravámenes de cuya verificación se trata y en su caso los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquel serán designados por el personal que practique la visita.

IV. Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o

dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Tesorería Municipal tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de éste precepto.

V. Los libros, registros y documentos solo podrán recogerse:

a).- Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados.

b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados.

c).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita;

d).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

e).- Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso

b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación y en la gaceta municipal correspondiente, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión, así como también en el caso de notificaciones al realizarse valuaciones o revaluaciones catastrales masivas, que tengan como objeto modificaciones en el valor catastral.

c).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

Así mismo, el artículo 279 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a 85 particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, 165, 166, 167, 168 y 169 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente establecen;

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 158.- Las visitas de inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente autorizada por el Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 159.- Dicho personal se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, deberá

exhibir la orden respectiva y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

ARTÍCULO 160.- Cuando la persona que atienda las diligencias se negare a nombrar los testigos, o estos no aceptaren fungir como tales, el personal autorizado por el Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección.

ARTÍCULO 161.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si algunos se negaren a firmar, también se asentara en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

ARTÍCULO 166.- Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 167.- En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 168.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

ARTÍCULO 169.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior,

levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

De una interpretación armónica a los preceptos constitucionales y legales transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de la lectura a los mismos se observó, que en efecto, la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, está facultada para realizar actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que dichas visitas de inspecciones se llevarán a cabo por personal autorizada por el Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el personal se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, deberá exhibir la orden y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos. Cuando la persona que atienda las diligencias se negare a nombrar los testigos, o estos no aceptaren fungir como tales, el personal autorizado por el Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección. De igual manera, los artículos citados disponen, que el interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que en haga valer su garantía de audiencia, y manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y que, dentro del término igual de cinco días siguientes a ser oído. Que una vez otorgada al interesado la garantía de audiencia, el Ayuntamiento dictara

la resolución administrativa correspondiente, la cual notificará al interesado personalmente o por correo certificado, en dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables; vencido dicho plazo, el interesado deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos, y la autoridad realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en caso de que no dé cumplimiento, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que procedan, imponiendo las multas de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento.

En el caso que se analiza, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón jurídica a la parte actora, porque del estudio realizado al acto impugnado de manera conjunta con los medios probatorios, se pudo advertir, que en efecto la resolución impugnada de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el Procedimiento Administrativo número DFEyPMA/RCA/00699/17, la autoridad demandada no cumplió con las exigencias que señalan los preceptos constitucionales y legales aludidos, lo que se puede afirmar con certeza, porque en los autos del expediente en que se actúa, no se encontraron constancias que probaran lo contrario, esto es, la autoridad demandada, no demostró que cumplió con el procedimiento antes mencionado, ello con independencia de que la autoridad demandada en la resolución impugnada dijo, que otorgó a la parte actora la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, dicha situación no quedó debidamente demostrada durante la secuela procesal, en virtud de que no obran agregadas las constancias de que se le haya notificado a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo número DFEyPMA/RCA/00699/17, toda vez que para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendidas en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen, de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio

del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Debido a que la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía de audiencia, es la notificación que la autoridad demandada realice al interesado, a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo número DFEyPMA/RCA/00699/17, haciéndole saber el motivo y fundamento del porque le instauran el procedimiento, en el que se le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos, resaltando, que la importancia de tal notificación, no sólo radica en el hecho de que se hace del conocimiento del interesado el inicio de esa instancia, sino que con toda claridad se le proporcione la información suficiente, para hacer efectiva de la garantía del debido proceso.

En el caso particular, la autoridad demandada, impuso una multa al actor por la cantidad de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N) equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización, misma que combate ante esta Instancia de Justicia Administrativa, y para hacer efectiva su adecuada defensa, la parte actora, requería de conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su inicio. Esto es lo que no quedó probado por la autoridad, ya que si bien emitió una resolución en la que le impuso al actor una multa, las pruebas que ofreció no fueron suficientes para demostrar que previamente siguió todo el procedimiento al que se ha hecho referencia, que le permitiera al interesado, contar con los elementos para un adecuado proceso y por ende una adecuada defensa.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional, concluye que el primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, es fundado y por lo mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados consistentes en: *“La Resolución de fecha 05 de marzo de 2018, por concepto de multa por cantidad de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) emitida por el Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; relativa al Procedimiento Administrativo número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 2017.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de

motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por cuanto hace a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en: a) Oficio de Comisión identificado con el número DGEyPMA/RCA/00699/17 de fecha 30 de junio de 2017, dictado por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco; b) Orden de Verificación de fecha 30 de junio de 2017, con número de oficio DGEyPMA/RCA/00699/17 dictado por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco; c) Acta de verificación levantada el 25 de agosto de 2017 por el Inspector de la Dirección General de Ecología y Protección; de igual forma se declara su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, por provenir de un acto de autoridad viciado, pues de estudiarlo esta Instancia Regional se haría participe de las prácticas viciosas cometidas por la demandada, resultando aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que literalmente dice:

Época: Séptima Época
 Registro: 394521
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, ParteTCC
 Materia(s): Común
 Tesis: 565
 Página: 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad que se analiza, para declarar la nulidad de los actos resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por el recurrente, en virtud de que van encaminados a resolver el fondo del asunto sirve con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693,

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, le otorgan a esta Sala Regional, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 130 fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a las omisión de las formalidades del procedimiento e inobservancia de la Ley, por lo que se declara la nulidad de los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución, es para que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERREO, deberá dejar INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, dejando a salvo sus facultades para que de contar con elementos suficientes emita otro subsanando las deficiencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 124, 127, 128, 129, 130 fracciones III y V y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en la demanda y ampliación de la misma, para el efecto establecido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.